



AHPM,PROT.417,fº 188r

En la villa de Madrid a catorce días del mes de junio de mil y quinientos y ochenta y cuatro años, por ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, pareció presente Miguel de Cervantes, residente en esta Corte, y otorgó que cede, vende, renuncia y traspasa en Blas de Robles, mercader de libros, residente en esta Corte, un libro de prosa y verso en que se contienen los seis libros de Galatea, que él ha compuesto en nuestra lengua castellana, y le entrega el privilegio original, que de su Majestad tiene, firmado de su Real mano y refrendado de Antonio de Eraso, su secretario, y fecho en esta villa en veinte y dos días del mes de febrero de este presente año de [mil quinientos] ochenta y cuatro, para que, en virtud de él, el dicho Blas de Robles, por el tiempo en él contenido, haga imprimir y vender y venda el dicho libro y hacer sobre ello y lo a ello anejo, decisorio y dependiente todo lo que el dicho Miguel de Cervantes haría y hacer podría, siendo presente. Y para que, cumplidos los dichos diez años del dicho privilegio, pueda pedir y pida una o más prorrogaciones y usar y use de ellas y del privilegio, que de nuevo se le concediere, esto, por precio de mil y trescientos y treinta y seis reales que por ello le da y paga de contado, de que se dio y otorgó por bien contento y entregado a toda su voluntad. Y en razón de la paga y entrega de ellos, que de presente no parece, renunció la excepción de la *no numerata pecunia* y las dos leyes y exención del derecho que hablan y son en razón de la prueba del entregamiento, como en ellas y en cada una de ellas se contiene, que no valgan. Y se obligó que le será cierto y sano el dicho privilegio y las demás prorrogaciones que se le dieren y concedieren en virtud de él y de este poder y cesión, y no le será pedido ni alegado engaño, aunque sea enormísimo, en más o en menos de la mitad del justo precio, porque desde ahora, caso que pudiera haber el dicho engaño, que no lo hay, se le suelta, remite y perdona y, si alguna cosa intentare a pedir, no sea oído en juicio ni fuera de él. Y se obligó que el dicho privilegio será cierto, sano, seguro y no se le pondrá en ello, ahora ni en tiempo alguno, por ninguna manera, pleito ni litigio alguno. Y si le fuere puesto no hará por ello causa y lo seguirá, fenecerá y acabará a su propia costa y cumplimiento de su interés, y por manera que, pacíficamente, el dicho Blas de Robles quede con el dicho



privilegio y prerrogaciones libremente, so pena de él pagar todas las costas y daños que sobre ello se le recrecieren. Y, para el cumplimiento de ello, obligó su persona y bienes, habidos y por haber y dio poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de su Majestad Real, de cualesquier partes que sean, al fuero y jurisdicción de las cuales y de cada una de ellas se sometió, y renunció su propio fuero, jurisdicción y domicilio y la ley *sit convenerit de jurisdicciones omnium judicium* para que, por todo rigor de derecho y vía ejecutiva, le compelan y apremien a lo así cumplir y pagar con costas, como si sentencia definitiva fuese dada contra él y por él consentida y pasada en cosa juzgada. y renunció las leyes a su favor y la ley y derecho en que dice que general renunciación hecha de leyes no valga.

E así lo otorgó y firmó de su nombre, siendo testigos Francisco Martínez y Juan Aguado y Andrés de Obregón, vecinos de la dicha villa, al cual dicho otorgante doy fe conozco.

Miguel de Cervantes.

Pasó ante mí, Francisco Martínez, escribano.

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo, Blas de Robles, mercader de libros, vecino de esta villa de Madrid, digo que por cuanto hoy día de la fecha de esta carta y por ante el escribano yuso escrito, Miguel de Cervantes, residente en esta Corte de su Majestad, me ha vendido un libro intitulado *Los seis libros de Galatea*, que dicho Cervantes ha compuesto en nuestra lengua castellana, por precio de mil trescientos y treinta y seis reales, y en la escritura que de ello me otorgó se dio por contento y bien pagado de todos los dichos maravedís y confesó haberlos recibido de mí, realmente y con efecto. Y porque, en realidad de verdad, no obstante lo contenido en la dicha escritura, yo le resto debiendo doscientos y cincuenta reales, y por la dicha razón, me obligo de se los dar y pagar, a él o a quien su poder hubiere, para en fin del mes de setiembre, primero que vendrá, de este presente año de [mil quinientos] ochenta y cuatro, llanamente, en reales de contado, sin pleito ni litigio alguno, so pena del doblo y costas. Para lo cual obligo mi persona y bienes, habidos y por haber. Y por esta carta, doy poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de su Majestad Real, de cualesquier partes que sean, al fuero y jurisdicción de las cuales me someto. Y renuncio mi propio fuero, jurisdicción y domicilio y la ley *sit convenerit de jurisdiccione omnium judicium* para que, por todo rigor de derecho y vía ejecutiva, me compelan y apremien a lo así



cumplir y pagar con costas, como si de sentencia definitiva fuese dada contra mí y por mí consentida y pasada en cosa juzgada. Y renuncio todas y cualesquier leyes que en mi favor sean y la ley y derecho en que dice que general renunciación hecha de leyes no valga.

En firmeza de lo cual, otorgué esta carta de obligación, en la manera que dicha es, ante el presente escribano y testigos de yuso escritos, que fue hecha y otorgada en la villa de Madrid, a catorce días del mes de junio de mil y quinientos y ochenta y cuatro años, siendo testigos Andrés de Obregón y Juan Aguado y Baltasar Pérez, vecinos de esta villa y el otorgante, que doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en el registro.

Blas de Robles

Pasó ante mí, Francisco Martínez, escribano. Sin derechos.

